



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete (7) de
Noviembre de dos mil veintidós (2022).-----

--- **SENTENCIA: 96 (NOVENTA Y SEIS).**

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 100/2022**, formado con
motivo del recurso de apelación interpuesto vía electrónica
por la parte demandada y actora incidental ***** y
*****, contra la Resolución Incidental de uno (01) de
julio de dos mil veintidós (2022), que declaró improcedente
el Incidente de Falta de Personalidad Ad Cautelam por
dichos demandados en su escrito de contestación de
demanda, dictada dentro del **Expediente *******, relativo
al Juicio Hipotecario, promovido por el Licenciado *****,
en su calidad de Apoderado General Para Pleitos y
Cobranzas y Actos de Administración de *****,
tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia
Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede
Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** La interlocutoria
apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

***“PRIMERO:- Se declara Improcedente el
Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por
los CC. ***** y *****,por lo tanto.***

SEGUNDO.- Se declara que del licenciado **
si tiene personalidad para comparecer a juicio***

como Apoderado Legal de *** , por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.**

TERCERO:- Se levanta la suspensión del procedimiento, para que continúe el juicio por sus demás causas legales.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso.** Notificada la resolución a la parte demandada y actora incidental ***** y ***** , interpusieron vía electrónica recurso de apelación, mismo que les fue admitido en efecto devolutivo por auto de once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). Esta Sala admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicando el presente toca por auto de diecinueve (19) de octubre del año en curso; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** La parte demandada y actora incidental ***** y *****, aquí apelantes, expresaron textualmente vía electrónica, los motivos de agravios que obran a fojas 8 a la 13 del presente toca:

"AGRAVIOS:

ÚNICO.- *Causa agravio la resolución que se impugna en razón de que la misma no fue dictada conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y sin tomar en cuenta las pruebas ofrecidas y desahogadas en relación a los hechos narrados, puesto que el juzgador al momento de dictar dicha resolución no toma en cuenta las pruebas documentales y la confesión que realiza el actor ***** conculcando con ello lo establecido en los Artículos 112, 113, 306, 333 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.*

Así, los Artículos mencionados establecen:

ARTÍCULO 112.- *Las sentencias deberán contener:*

IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material;

ARTÍCULO 113.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.*

ARTÍCULO 306.- *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente,*

ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 325.- *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

ARTÍCULO 333.- *Los documentos públicos o privados que no se impugnen dentro de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente....*

ARTÍCULO 393.- *La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones: I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse; II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y, III.- Que sea de hecho propio o conocido del absolvente, o, en su caso, del representado o del causante. La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.*

ARTÍCULO 397.- *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos, procedan También harán prueba plena las certificaciones judiciales*

Por su parte, la resolución que por este medio se ataca establece:

“... TERCERO:- *Analizados los conceptos de agravio vertidos por el Incidentista, así como las constancias procesales del juicio, a criterio de este juzgador se*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*declara improcedente el Incidente de Falta de Personalidad promovido en contra del licenciado ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de *****.*

*Lo anterior es así, porque el incidentista medularmente señala que el actor se ostenta con una copia certificada de un poder, de donde se desprende que la certificación es la misma de la que exhibió en el juicio ***** que se instauró en su contra en el Juzgado Segundo Civil, por lo que no pueden obrar dos certificaciones de dicho poder con el mismo número y hora; y para acreditar su dicho ofreció la prueba de Informe de Autoridad a cargo del Juzgado Segundo de lo Civil de este Segundo Distrito Judicial, más sin embargo la misma no fue desahogada, exhibiendo únicamente la copia del traslado que le fue entregado en aquel juicio, la que al ser copia simple no adquiere valor probatorio, por lo que necesitaba hiciera su perfeccionamiento,, en consecuencia se concluye que no probó su dicho, máxime que puede desprenderse que la certificación exhibida se trata de un documento en original, sin que se aprecien huellas de alteración, por lo tanto el mismo es un documento auténtico para acreditar la personalidad del licenciado *****.*

*Atento a lo anterior, se declara improcedente el presente Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por los CC. ***** y ***** en contra del licenciado ***** , por lo que se levanta la suspensión del procedimiento, para que continúe el juicio por sus demás causas legales.-."*

*De lo anterior se desprende la palpable violación a lo establecido en los Artículos transcritos, puesto que el Juzgador al emitir su resolución solo manifiesta que la incidentista no perfeccionó la prueba documental con el informe de autoridad; sin embargo, no toma en cuenta que la documental exhibida es un documento autenticado por parte de diverso Juzgado, mismo que adquiere la calidad de documental pública; además de que en su caso si se toma como una documental privada, esta no fue impugnada u objetada por parte de la parte actora *****, y al no haber sido objetada, es obvio que es una prueba plena.*

*Por otro lado, el juzgador deja de tomar en cuenta la confesión expresa realizada por el propio ***** al momento de desahogar la vista que se le mandó dar en relación al Incidente de Falta de Personalidad, en el sentido de admitir sin más que efectivamente se trata del mismo número de certificación usada en los dos juicios que se relacionan en el Incidente y que por un error se estableció el mismo número de certificación.*

Es obvio que el juzgador al dejar de analizar el total de las constancias existentes en el expediente, al dejar de analizar las pruebas y darles un valor pleno de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, conculca en perjuicio del compareciente lo establecido en el Artículo 112 Fracción IV, puesto que su resolución no se encuentra dictada conforme a la letra de la Ley o su interpretación Jurídica, dejando de analizar las pruebas aportadas y los hechos narrados,



GUBIERNOS DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

compulsándolos o confrontándolos unos con otros a fin de llegar a la verdad de los mismos.

*Aunado a ello conculca lo establecido en los Artículos referentes a la valoración de las pruebas, valorando únicamente aquella prueba que se dejó de desahogar, dejando a un lado el valor probatorio de la confesional expresa realizada por ***** y la prueba documental exhibida que adquiere valor probatorio pleno al no haber sido objetada y aún más, dicha prueba se encuentra reforzada con la confesión expresa realizada por la actora en lo principal.*

Es por ello que la resolución que por este medio se ataca carece de un adecuado análisis de las constancias existentes en los autos del expediente en que se actúa, violentando lo establecido por los Artículos mencionados.”.

--- **TERCERO. Estudio.** Dichos Agravios expresados por la parte demandada y actora incidental ***** y ***** , aquí apelantes; resultan **infundados** para revocar o modificar de la resolución apelada.-----

--- Previo a abordar el estudio de los alegatos formulados por los inconformes, se estima necesario precisar y analizar en lo conducente, lo establecido en los artículos 15, 1882, 1884, 1886, 1887, 1889, 1890, 1891, 1896, 1919, 1922, 1926 y 1930 del Código Civil, que literal y textualmente dicen:

“ARTÍCULO 15.- *Los asuntos judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su*

interpretación jurídica. A falta de ley se decidirán conforme a los principios generales de Derecho;

ARTÍCULO 1882.- *El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado, cuando es conferido a personas que ofrecen al público ese ejercicio, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes;*

ARTÍCULO 1884.- *Pueden ser objeto de mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado;*

ARTÍCULO 1886.- *El mandato puede ser escrito o verbal;*

ARTÍCULO 1887.- *El mandato escrito puede otorgarse: I.- En escritura pública; II.- En carta poder firmada por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público o el Presidente Municipal en los lugares donde no exista notario; y, III.- En carta poder firmada por el mandante y dos testigos sin ratificación de firmas;*

ARTÍCULO 1889.- *El mandato escrito puede ser general o especial. Son generales los contenidos en cualquiera de los tres primeros párrafos del artículo siguiente, pero sí comprende los tres, el poder será general amplísimo. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial;*

ARTÍCULO 1890.- *En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se diga que dichos poderes generales se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos o administrarlos.

Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o se otorgarán al respecto poderes especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que ante ellos se otorguen. Lo mismo harán al calce del poder y antes de las firmas de la ratificación si es que en el texto del documento no lo hubieren insertado los interesados, los funcionarios ante quienes los otorgantes y los testigos ratifiquen sus firmas de conformidad con la fracción II del artículo 1887 en relación con el 1891;

ARTÍCULO 1891.- *El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, o ante los Jueces o autoridades administrativas correspondientes: I.- Cuando sea general; II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y, III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre*

del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público;

ARTÍCULO 1896.- *Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.*

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

En el caso de los tres preceptos anteriores, el mandatario deberá transferir al mandante los bienes o derechos que hubiere adquirido por su cuenta, y firmar los documentos o contratos necesarios para que pueda el mandante ser titular de esos bienes o derechos;

ARTÍCULO 1919.- *No pueden ser procuradores en juicio:*

I.- Los Incapacitados; II.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción; y, III.- Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos;

ARTÍCULO 1922.- *El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: I.- Para desistirse; II.- Para transigir; III.- Para comprometer en árbitros; IV.- Para absolver y articular posiciones; V.- Para hacer cesión de bienes; y, VI.-*



GUBIERN0 DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Estas facultades se comprenden en los poderes generales para pleitos y cobranzas que se confieran con arreglo al artículo 1890; pero si no se quiere conferir alguna de ellas, se consignarán las limitaciones en la misma escritura;

ARTÍCULO 1926.- *El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su cargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona. Si el procurador no tiene título de abogado con los requisitos que fijen las leyes, deberá dar cumplimiento a lo que al efecto señale el Código de Procedimientos Civiles; y,*

ARTÍCULO 1930.- *El mandato termina: I.- Por la revocación; II.- Por la renuncia; III.- Por la muerte del mandante o del mandatario; IV.- Por la interdicción de uno y otro; V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; VI.- En los casos previstos en los artículos 581, 582 y 583."*

--- Lo anterior en congruencia, con lo dispuesto en los dispositivos legales 5°, 22 fracción VII, 40, 41, 44, 52, 53, 68 Bis y 236 del Código de Procedimientos Civiles, que dicen:

"ARTÍCULO 5°.- *Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés jurídico en que la autoridad declare, constituya o extinga un derecho, o imponga una condena;*

ARTÍCULO 22.- Toda promoción deberá llenar los siguientes requisitos: **I.-** ...; **II.-** ...; **III.-** ...; **IV.-** ...; **V.-** ...; **VI.-** ...; **VII.-** Serán firmadas por la parte y su abogado, según lo dispuesto por el artículo 52 o solamente por éste cuando tenga el carácter de mandatario jurídico, pudiendo hacerlo aquélla junto con él si lo desea. En caso de que el interesado no supiere leer o no pudiere firmar, se refrendarán con la impresión del dígito pulgar derecho correspondiente, y si esto no fuera posible, lo hará a su ruego, otra persona, haciéndose constar esta última circunstancia ante dos testigos, cuyos domicilios se expresarán en el escrito; y, **VIII.-**...

ARTÍCULO 40.- En el juicio tienen carácter de partes, los que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. Lo tienen, igualmente, las personas que hacen uso del derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este Código;

ARTÍCULO 41.- Tienen capacidad para comparecer en juicio: **I.-** Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; **II.-** ...; **III.-** ...; y **IV.-** ...;

ARTÍCULO 44.- Los interesados y sus representantes legítimos acudirán al juicio por sí, o por medio de abogado con poder bastante, excepto en los casos en que conforme a la ley se exija la comparecencia personal;

ARTÍCULO 52.- Las partes recurrirán al asesoramiento legal; éste deberá ser llevado a cabo por uno o más abogados con título legalmente expedido, y registrado, además, conforme a lo



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

dispuesto por la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas.

Para tal efecto, los jueces tienen obligación de exigir a los abogados patronos la certificación o constancia de haber cumplido con los requisitos de dicha Ley. Podrán solicitar al Juez con jurisdicción en su residencia, se tome nota de la referida certificación y de su firma en el Libro que al efecto se llevará en los Tribunales. Cumplido lo anterior no será necesario exhibir el comprobante para los futuros negocios en que se intervenga, pero quedará sin efecto la anotación si posteriormente se demuestra que la certificación no es auténtica o si por determinación judicial el interesado está inhabilitado para ejercer la profesión.

Quedan exceptuados de la obligación anterior los abogados que no radiquen en el Estado, a quienes bastará presentar la cédula respectiva expedida por la Dirección General de Profesiones, o bien, comprobante del gobierno de la entidad de que proceden en el sentido de que el interesado tiene llenos los requisitos exigidos en aquélla para el ejercicio de la abogacía.

Los estudiantes en Derecho que tengan el sesenta por ciento de los créditos de la carrera y que conforme a la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas cuenten con la autorización de pasantes, podrán oír y recibir notificaciones y examinar el expediente en cada caso, pero actuarán bajo la vigilancia y responsabilidad del respectivo abogado asesor o mandatario. Para efecto de lo anterior

deberán acreditar y registrar su autorización como pasante ante la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; sin este requisito no podrán actuar en los términos previstos por este párrafo.

Los pasantes en Derecho podrán hacerse cargo, bajo la responsabilidad de un abogado que deberá firmar también todas las promociones, de cualquier negocio que se tramite ante los juzgados menores, en las condiciones lícitas previamente establecidas con el cliente;

ARTÍCULO 53.- *La intervención de los abogados podrá llevarse a cabo en dos formas, cuando proceda, según lo dispuesto en las prevenciones anteriores:*

a).- *Como asesor de los interesados; y,*

b).- *Como apoderado en los términos del mandato respectivo y conforme a las facultades conferidas.*

Las partes podrán revocar en cualquier momento la designación que hayan hecho y los poderes otorgados, pero deberán hacer una nueva dentro de las veinticuatro horas siguientes; a su vez, los asesores o mandatarios tendrán siempre el derecho de renunciar, pero continuando en el cumplimiento de la obligación contraída hasta la designación del sustituto.

Lo anterior será sin perjuicio de lo establecido en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales;

ARTÍCULO 68 Bis.- *Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedaran*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del termino de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas designadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado, debiendo proporcionar los datos correspondientes al registro de su título profesional ante el Tribunal Superior de Justicia, en el entendido que el autorizado que no cumpla, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiese designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables, ante quien las autorice, de los daños y perjuicios que causen de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás relacionadas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán autorizar personas solamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, quienes deberán ser cuando menos Pasantes en

Derecho, y no gozaran de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo, deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Así mismo, las partes podrán solicitar la autorización para sí o por persona autorizada en los términos que establecen los párrafos anteriores, el acceso a la Página Electrónica que para tal efecto tiene el Poder Judicial del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos del Órgano Jurisdiccional, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico.

Igualmente, si así lo desean, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, y mediante el sistema del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 63 de este Código.

Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio y las demás que el juez así lo considere conveniente.

La consulta de expedientes electrónicos y las notificaciones personales electrónicas, que se realicen



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

mediante la utilización del Tribunal Electrónico del Poder Judicial, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso de éste que se establezcan, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a través del reglamento que para tal efecto emita; y,

ARTÍCULO 236.- *Es facultad del demandado impugnar o contradecir una demanda, haciendo valer las excepciones que tuviere.”*

--- Procede ahora, abordar el análisis de los **motivos de inconformidad** expresados por los apelantes ***** y *****.

--- Tales **motivos de inconformidad**, como se dijo inicialmente, resultan **infundados**.

--- Para llegar a la conclusión que antecede es necesario realizar algunas precisiones en relación con el incidente de falta de personalidad interpuesto ante el juez de primera instancia.

--- Así, se tiene que mediante escrito de seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), compareció *****, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de *****, con Cláusula Especial para Formular Querellas y/o Denuncias como coadyuvante del Ministerio Público y representar al poderdante dentro del Proceso Penal Acusatorio y Oral en todas sus Instancias de conformidad con el artículo 1890 del Código Civil, visible en las **páginas 1 a la 11 del**

expediente principal.-----

--- Por lo que una vez emplazados los demandados el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), quienes al dar contestación a la demanda el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), promovieron Ad Cautelam Incidente de Falta de Personalidad en contra de *****, fundándose entre otros aspectos, en síntesis y esencialmente en lo siguiente:

- *Que como consta en autos, **por una parte**, en la Copia Certificada de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), misma que el Licenciado ***** como Apoderado Legal de *****, exhibió para acreditar su personalidad, en la que se adjunta la Copia Certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración con Cláusula Especial realizado el veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), cuyas Firmas fueron Ratificadas ante el Lic. ***** Número ***, con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, ratificación que se asentó con el número *****, Libro Número **** de Protocolo de Control de Certificaciones y Verificaciones.*
- *Y **Por otra parte**, dentro del expediente *****, relativo al diverso Juicio Hipotecario, tramitado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de Altamira, Tamaulipas, fue exhibido también por el actor *****, como Apoderado Legal de *****,*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Copia Cotejada de la Carta Poder de veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

- De lo cual, refieren los demandados en el principal, que de dicha ***Copia Cotejada de la Carta Poder*** se observa que corresponde ***al mismo Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración con Cláusula Especial*** realizado el veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), ante el Lic. ***** Número ***, con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, con ***la misma*** Ratificación de Firmas, que se asentó con el número ***** del Libro Número **** de Protocolo de Control de Certificaciones y Verificaciones, que en copia certificada fuera exhibido en el diverso Juicio Hipotecario, expediente ***** del Indice del Juzgado Segundo Civil de este Segundo Distrito Judicial contiene el mismo número de certificación *****, Libro Número **** de Protocolo de Control de Certificaciones y Verificaciones, realizada a las 09:30 horas, del citado día nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Por lo que, agregan, ***que es física y jurídicamente imposible que el mismo notario haya realizado dos cotejos de dos copias certificadas distintas exactamente con el número de certificación y a la misma fecha y hora***; además que es contrario a la ley del Notariado que a dos documentos distintos se les haya otorgado ***el mismo numero de certificación***.

--- En ese orden de ideas, al resolver la controversia planteada, el juzgado de primer grado para declarar la

improcedencia del Incidente de Falta de Personalidad, aquí combatida, en síntesis, de su interpretación lógico jurídica considerativa, se advierte:

*..."Que en atención a que los demandados y actores incidentistas señalaron que el accionante en el principal ***** se ostentó con una copia certificada de una Carta Poder, de donde se desprende que **es la misma** que exhibió dicho accionante principal en el diverso Juicio Hipotecario *****, instaurado en su contra en el Juzgado Segundo Civil, por lo que no pueden obrar dos certificaciones de dicho poder, con el mismo número y hora; por lo que para acreditarlo, ofreció la prueba de Informe de Autoridad que se solicitara al Juez Segundo Civil de Altamira, misma que al no ser desahogada, y ser exhibida en copia simple del traslado que le fue entregado en el mencionado diverso **Juicio Hipotecario** (*****), no adquiere valor probatorio, al no haber sido perfeccionada, por lo que concluyó el juzgador, que dichos Incidentistas ***** y ***** no probaron su dicho, máxime que la certificación exhibida se desprendió de un **Documento Original**, en la que no se aprecian huellas de alteración; por lo cual, el juzgador tuvo dicho documento como autentico para acreditar la personalidad del Licenciado ***** con que se ostenta dicho profesionista. "...*

--- Por lo que en esa tesitura, una vez analizado minuciosa y detalladamente el documento fundatorio consistente en la certificación de nueve (09) de noviembre de dos mil



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

veintiuno (2021), consistente en el *Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración con Cláusula Especial*, realizado el *veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)*, cuyas firmas fueron ratificadas ante el Lic. ***** Número ***, con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, ratificación que se asentó con el número *****, Libro Número **** de Protocolo de Control de Certificaciones y Verificaciones, **visible en las páginas 8 a la 14 del expediente principal.**-----

--- De dicho Mandato o Carta Poder, se destaca, que en efecto, el actor principal del juicio hipotecario, ahora demandado incidental *Licenciado ******, demandó el Juicio Hipotecario, ostentándose como Apoderado de su Poderdante *****, al haber comparecido con la personalidad y capacidad jurídica que le permiten los artículos 5°, 40, 41 y 44 del Código Adjetivo Civil, en congruencia con los preceptos 1890, 1891 y 1896 del Código Civil; de conformidad con lo estipulado, convenido y pactado por los contratantes dentro de dicho *Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración con Cláusula Especial* que acompañó a su escrito inicial de demanda de juicio hipotecario.-----

--- De ahí, que con tales facultades y atribuciones

otorgadas al actor principal del juicio, ahora demandado incidental Licenciado *****, puede inclusive obtener tantas y cuantas copias certificadas sacadas y cotejadas de su original para realizar diversos y diferentes actos jurídicos en beneficio de su poderdante, al así haberse pactado y aceptado en la mencionada Carta Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración con cláusula especial, realizado el veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), por lo que tales alegatos hechos valer por los incidentistas inconformes resulten **infundados** para la revocación de la resolución impugnada.-----

--- Lo anterior, en virtud de que el hecho de que el Licenciado *****, haya comparecido a promover el Juicio Hipotecario con la Documental Pública, consistente en la Copia Certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración con cláusula especial, realizado el veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), cuyas firmas fueron ratificadas ante el Lic. ***** Número ***, con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, ratificación que se asentó con el número *****, Libro Número **** de Protocolo de Control de Certificaciones y Verificaciones, la cual fue obtenida mediante cotejo y certificación del documento original



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

público, misma prueba documental no significa, que se pueda considerar nula o inexistente jurídicamente para poder comparecer a demandar un Juicio en Representación de su Poderdante, como en el caso acontece.-----

--- Aunado a que tampoco fue desvirtuado o destruido dicho Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración con Cláusula Especial, con prueba legal alguna por los incidentistas apelantes, al tener la carga probatoria de justificar y demostrar tales alegatos, en términos de los artículos 273 y 286 del Código Procesal Civil, por lo que no es procedente tener de ilegal o deficiente el citado poder; por lo que al ser una documental pública expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones conforme lo señalan los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, por tal razón tiene pleno valor probatorio para demostrar su contenido, ya que de cualquier forma surte efectos legales, al haberse ratificado las firmas ante el mencionado Fedatario Público, quien lo asentó en el Libro Número **** de Protocolo de Control de Certificaciones y Verificaciones que tiene, con el número *****; aun y cuando en dicha certificación de poder tenga la misma fecha y hora, pues lógico es que al ser copia certificada sacada y cotejada de su original, tenga y

cuenta con la eficacia jurídica apta e idónea para que surta efectos legales para actuar en representación legal de su poderdante *****.-----

--- Lo anterior, toda vez que de cualquier forma dicho mandato de poder surte efectos legales, en relación con la persona que acudió ante el Lic. ***** Número ***, con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, a otorgarlo, en el caso, *****, a favor del Licenciado *****, las facultades y atribuciones que de dicho contrato de mandato se desprenden, firmado y ratificado ante dicho fedatario público; al haberse otorgado en términos del artículos 1887, 1889, 1890 y 1891 del Código Civil.-----

--- Apoyan las consideraciones que anteceden, las **Jurisprudencias de la Novena Época, de Registro Digital 200852, 193821 y 191251**, de rubro y texto siguientes:

“PODERES NOTARIALES, REQUISITOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN LOS. No basta que un notario público asiente en la escritura pública respectiva que con las relaciones e inserciones del caso se acreditaron la existencia y capacidad legal de la sociedad mandante y el carácter y facultades de su otorgante, toda vez que en toda escritura de mandato deben insertarse los documentos respectivos que demuestren el carácter de los que en ella intervinieron, a efecto de saber cuál es el alcance y validez de la



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

obligación, ya que nadie puede otorgar una representación de que carezca, ni constituir poder en nombre ajeno, sin facultad legal, sin que tengan valor alguno los que sin cumplir esos requisitos se otorgan para representar jurídicamente al supuesto mandante.”;

“PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. NO ES OBSTÁCULO QUE AL OTORGARSE EXPRESAMENTE SE FACULTE AL APODERADO PARA INTERVENIR EN CONTROVERSIAS DE ÍNDOLE LABORAL Y MERCANTIL, PARA QUE DICHO APODERADO PUEDA EJERCER ESA REPRESENTACIÓN EN OTRAS CONTROVERSIAS, COMO SERÍA LA FISCAL. El artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dispone que basta que en el poder para pleitos y cobranzas se diga que se otorga con todas las facultades generales y aquellas que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entendiera conferido sin limitación alguna. Luego, si en ese tipo de mandato se mencionó que el apoderado puede intervenir en las controversias laborales y mercantiles, ello no impide al mandatario ejercer dicho poder en otras controversias de carácter fiscal ante autoridades y tribunales administrativos de la Federación, como de los Estados, que para su ejercicio no requieren de cláusula especial. De ahí que las facultades concedidas enunciativamente, no limitan la naturaleza genérica de tal mandato, que deviene de la norma sustantiva (artículo 2554), no de

la voluntad del poderdante, por lo que debe entenderse que ese poder se otorgó en términos genéricos.”; y,

“PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA. Conforme a lo dispuesto en los artículos 692 y 695, contenidos en el capítulo II, del título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder; pueden asimismo exhibir copia fotostática simple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la autoridad laboral, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico de que se trata. De ahí que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo 798 del citado código laboral, se solicita su cotejo con la copia certificada que obre en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la Junta no está facultada para acudir a diverso expediente de aquel en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y, tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII, del referido título catorce



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de la ley en cita, dado que en él se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.”

--- Máxime, que desde el inicio de la demanda el Licenciado ***** , en su carácter de apoderado legal de ***** , designó y autorizó como Abogado Patrono al Licenciado en Derecho ***** , en términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles, cumpliendo además de manera implícita dicho profesionista con lo establecido en los artículos 52 y 53 del citado ordenamiento legal; de ahí del porque se reafirme lo **infundado** de los alegatos analizados.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles; ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad expresados por los apelantes, lo que procede es confirmar la resolución incidental recurrida.

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por la parte demandada y actora incidental ***** y ***** , contra la resolución incidental de uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022), que declaró improcedente el incidente de Falta de Personalidad Ad Cautelam por dichos

demandados en su Escrito de Contestación de Demanda, dictada dentro del **Expediente *******, relativo al Juicio Hipotecario, promovido por el Licenciado *****, en su calidad de Apoderado General Para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de *****, tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede Altamira, Tamaulipas; resultaron **infundados**.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución incidental impugnada, a que hace mérito el resolutivo que antecede.--

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada



**GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/MMG.

SENTENCIA

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Projectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Noventa y Seis (96), dictada el Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Veintinueve (29) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.